

Secretaría General

Santiago, 28 de junio de 2005.

CIRCULAR N° 3013-551 - NORMAS FINANCIERAS.

Modifica del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1203-02-050623

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1203, celebrada el 23 de junio de 2005, acordó lo siguiente:

I. Introducir las modificaciones al Compendio de Normas Financieras que se indican a continuación:

1. En el último párrafo del numeral 3 del Capítulo III.B.1:

- a) Suprimir la expresión “opciones, ni”; y
- b) Agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El tratamiento de los contratos de opción de compra o de opción de venta que efectúen las instituciones financieras, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III.D.1 de este Compendio.”

2. Reemplazar el numeral 1 del Capítulo III.D.1, por el siguiente:

- “1. Se sujetarán a las normas contenidas en el presente Capítulo los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda nacional o unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés locales e instrumentos de renta fija, que celebren las empresas bancarias establecidas en Chile y sociedades financieras, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país, así como los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras que celebren los bancos establecidos en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país.

Esta normativa se aplicará también a los contratos de opción en virtud de los cuales las empresas bancarias o sociedades financieras establecidas en el país concedan en favor de su contraparte, sujeto al plazo de vencimiento que se establezca, la facultad de ejercer un derecho a la compra (“call”) o a la venta (“put”) sobre determinados activos de naturaleza financiera consistentes o expresados en monedas, tasas de interés, efectos de comercio u otros instrumentos de renta fija cuya adquisición o enajenación, según corresponda, se encuentre autorizada a la institución emisora de la opción.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

En todo caso, la institución financiera que actúe como emisora de la opción correspondiente, deberá encontrarse clasificada en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos. Al efecto, las entidades que dejen de encontrarse clasificadas en el referido nivel de solvencia, o que en opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras presenten deficiencias o debilidades en su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, sólo podrán continuar efectuando operaciones de emisión de opciones en los términos y condiciones que establezca ese organismo supervisor. Por último, las empresas bancarias y sociedades financieras deberán asimismo dar cumplimiento a las demás disposiciones normativas contenidas en este Compendio y en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales para la realización de las citadas operaciones.

Los contratos que celebren las empresas bancarias y sociedades financieras, en bolsa o fuera de bolsa, según sea el caso, deberán corresponder a contratos de futuros o de forwards sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés e instrumentos de renta fija; contratos de opción sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés o instrumentos de renta fija; o contratos swaps de monedas y tasas, según corresponda. En ningún caso, los contratos antedichos podrán efectuarse sobre acciones o índices que consideren precios accionarios.”

3. Incorporar el siguiente párrafo al final del numeral 4 del Capítulo III.D.1:

“En el caso de contratos de opción, deberá estipularse también el plazo y el precio aplicables para el ejercicio de la opción respectiva.”
4. En el numeral 5 del Capítulo III.D.1, intercalar la expresión “, de opción” entre las expresiones “forward” y “y swap”.
5. Reemplazar el primer párrafo del numeral 6 del Capítulo III.D.1, por el siguiente:

“Las operaciones contratadas según las disposiciones del presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en los numerales 1 y 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, para lo cual deberán computarse los respectivos activos y pasivos subyacentes que permitan generar el pago o compensación del respectivo contrato.”
6. Reemplazar el numeral 7 del Capítulo III.D.1, por el siguiente:

“Las operaciones con productos derivados de que trata el presente Capítulo, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras, deberán, asimismo, en lo que corresponda, dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En todo caso, las sociedades financieras no podrán efectuar este tipo de operaciones, así como tampoco cualquier otra cuyo ejercicio o cumplimiento involucre la realización de operaciones de cambios internacionales.”

7. Suprimir el numeral 8 del Capítulo III.D.1, y reemplazar el actual numeral 9, que pasa a ser 8, por el siguiente:

“La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones legales, establecerá las normas de información al público que las instituciones financieras deberán proporcionar respecto de sus operaciones con productos derivados y los procedimientos de control aplicables a estos contratos. Asimismo, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.”

- II.- Las modificaciones antedichas entrarán en vigencia a contar del día 5 de septiembre del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se señalan de los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras, a contar de la fecha indicada:

Capítulo III.B.1 : Hoja N° 2
Capítulo III.D.1 : Se reemplaza

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

Los créditos a que hace referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dicho Capítulo.

Los depósitos y créditos en moneda extranjera que reciban u otorguen las empresas bancarias sólo podrán pactarse con tasa de interés fija o con una tasa de interés variable expresada en Libo o Prime. Estos créditos en moneda extranjera podrán otorgarse únicamente a personas domiciliadas y residentes en Chile.

Asimismo, las empresas bancarias están facultadas para efectuar las siguientes operaciones en moneda extranjera:

- a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior, con excepción de los concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país;
- b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país, como también adquirirlos total o parcialmente;
- c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de las empresas bancarias establecidas en el país;
- d) descontar efectos de comercio cuyos obligados al pago no sea alguna empresa bancaria establecida en el país;
- e) adquirir bonos emitidos por personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de las empresas del Estado, y letras de crédito cuyos emisores sean empresas bancarias establecidas en el país;
- f) adquirir, con el solo objeto de intermediar, bonos emitidos por el Estado, otros bonos de la deuda interna o cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones, en conformidad al N° 18 del Artículo 69 de la Ley General de Bancos.

En todo caso, las instituciones financieras no podrán emitir derivados de crédito, sin distinción de ninguna especie. El tratamiento de los contratos de opción de compra o de opción de venta que efectúen las instituciones financieras, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III.D.1 de este Compendio.

TITULOS AL PORTADOR Y A LA ORDEN

4.- Las instituciones financieras autorizadas sólo podrán realizar las siguientes operaciones de emisión o cesión de títulos:

- a) Las instituciones financieras no podrán documentar los depósitos que reciban mediante la emisión de instrumentos al portador. No obstante, podrán emitir los siguientes valores mobiliarios al portador para ser colocados en el público:
 - letras de crédito
 - bonos sin garantía especial
 - bonos subordinados

Las empresas bancarias podrán, además, emitir certificados de depósitos, pagarés y bonos en alguna de las monedas o sistemas de reajustabilidad señalados en el N° 3 anterior.

- b) Transferir los siguientes títulos de crédito extendidos al portador:
 - Los indicados en el N° 4, a) precedente.
 - Bonos y Pagarés emitidos por la Tesorería General de la República.

CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS EN EL MERCADO LOCAL

Para los efectos de las presentes normas se considerará producto derivado toda operación, contrato o convención cuyo resultado financiero dependa o esté condicionado a la variación o evolución del precio o rentabilidad de otro activo o combinación de ellos, y que sea pagadero en el país en moneda nacional.

1. Se sujetarán a las normas contenidas en el presente Capítulo los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda nacional o unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés locales e instrumentos de renta fija, que celebren las empresas bancarias establecidas en Chile y sociedades financieras, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país, así como los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras que celebren los bancos establecidos en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país.

Esta normativa se aplicará también a los contratos de opción en virtud de los cuales las empresas bancarias o sociedades financieras establecidas en el país concedan en favor de su contraparte, sujeto al plazo de vencimiento que se establezca, la facultad de ejercer un derecho a la compra ("call") o a la venta ("put") sobre determinados activos de naturaleza financiera consistentes o expresados en monedas, tasas de interés, efectos de comercio u otros instrumentos de renta fija cuya adquisición o enajenación, según corresponda, se encuentre autorizada a la institución emisora de la opción.

En todo caso, la institución financiera que actúe como emisora de la opción correspondiente, deberá encontrarse clasificada en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos. Al efecto, las entidades que dejen de encontrarse clasificadas en el referido nivel de solvencia, o que en opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras presenten deficiencias o debilidades en su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, sólo podrán continuar efectuando operaciones de emisión de opciones en los términos y condiciones que establezca ese organismo supervisor. Por último, las empresas bancarias y sociedades financieras deberán asimismo dar cumplimiento a las demás disposiciones normativas contenidas en este Compendio y en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales para la realización de las citadas operaciones.

Los contratos que celebren las empresas bancarias y sociedades financieras, en bolsa o fuera de bolsa, según sea el caso, deberán corresponder a contratos de futuros o de forwards sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés e instrumentos de renta fija; contratos de opción sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés o instrumentos de renta fija; o contratos swaps de monedas y tasas, según corresponda. En ningún caso, los contratos antedichos podrán efectuarse sobre acciones o índices que consideren precios accionarios.

2. Los contratos que correspondan a operaciones con derivados de monedas, instrumentos de renta fija y tasas de interés sólo podrán efectuarse sobre monedas, instrumentos de renta fija o tasas de interés para los cuales existan cotizaciones o información diarias, sea que éstas sean informadas por el Banco Central de Chile, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras o por servicios electrónicos de acceso público, como lo son Reuter, Bloomberg u otros similares. Las operaciones de cobertura de tasas de interés y de precios de instrumentos de renta fija podrán efectuarse sobre las tasas de los pagarés del Banco Central de Chile, tasas interbancarias, TIP, TAB, Libo, Prime y tasas de los bonos y letras de crédito a que se refiere el N° 3 siguiente, informadas en bolsa, y precios de los instrumentos de renta fija informados en bolsa o en las licitaciones que efectúe el Banco Central de Chile.
3. Las operaciones con derivados sobre instrumentos de renta fija sólo podrán efectuarse sobre los siguientes instrumentos:
 - a) Los emitidos por el Banco Central en virtud de operaciones de mercado abierto.
 - b) Bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras establecidos en el país, pagaderos en moneda nacional, con excepción de los bonos subordinados a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.
4. Los contratos deberán estipular, a lo menos, lo siguiente:
 - i) El monto principal o nocional contratado en la operación, expresado en pesos, en alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central o alguna de las monedas con cotización diaria a que se refiere el N° 2 anterior.
 - ii) Período de vigencia del contrato, indicando sus fechas de inicio y vencimiento.
 - iii) La moneda, tipo de interés o instrumento, subyacente en la operación, indicándose el plazo del referido instrumento, el plazo de recálculo de la tasa como el de aplicación de la misma.
 - iv) La moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot, cuyo cambio de valor permitirá liquidar, en pesos moneda nacional, la obligación de pago de una de las partes.

En el caso de contratos de opción, deberá estipularse también el plazo y el precio aplicables para el ejercicio de la opción respectiva.
5. Durante la vigencia de los contratos forward, de opción y swap las partes podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones del mismo o ponerle término anticipado, conforme al valor de la moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot del instrumento de renta fija, vigente a la fecha de su modificación o término anticipado.
6. Las operaciones contratadas según las disposiciones del presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en los numerales 1 y 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, para lo cual deberán computarse los respectivos activos y pasivos subyacentes que permitan generar el pago o compensación del respectivo contrato.

Las operaciones contratadas entre instituciones financieras establecidas en el país, según las normas del presente Capítulo y del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán computarse también para los efectos del cumplimiento de los límites dispuestos en el N° 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio.

7. Las operaciones con productos derivados de que trata el presente Capítulo, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras, deberán, asimismo, en lo que corresponda, dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En todo caso, las sociedades financieras no podrán efectuar este tipo de operaciones, así como tampoco cualquier otra cuyo ejercicio o cumplimiento involucre la realización de operaciones de cambios internacionales.
8. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones legales, establecerá las normas de información al público que las instituciones financieras deberán proporcionar respecto de sus operaciones con productos derivados y los procedimientos de control aplicables a estos contratos. Asimismo, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.